

BOLIVIA Y LA LEY DE PROMOCIÓN COMERCIAL ANDINA

LEY DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS ANDINAS

- La Ley de Promoción Comercial Andina (ATP, parte de la Ley de Promoción Comercial y Erradicación de la Droga en los Andes, o ATPDEA) renueva y expande de manera retroactiva la recientemente extinta Ley de Preferencia Comercial Andina (ATPA) para abrir aún más los mercados estadounidenses a los productos bolivianos.
- La ATP es un elemento decisivo en la estrategia para la promoción de un desarrollo de base amplia, la diversificación de las exportaciones, la derrota del flagelo del tráfico de drogas ilícitas y para la consolidación de la democracia en Bolivia.
- Cerca del 30 por ciento de las exportaciones bolivianas a Estados Unidos ha estado cubierta por ATPA, habiendo generado un impacto apreciable en la economía boliviana y un crecimiento firme de la inversión en las industrias beneficiarias de ATPA.
- La gran mayoría de las exportaciones de Bolivia a Estados Unidos bajo ATPA ha estado constituida por joyas y partes. Otros productos exportados bajo esta ley son puertas de madera, óxidos bóricos y accesorios de cuero.
- La ATP brinda una oportunidad sin parangón para los manufactureros textiles bolivianos. Esta ley permitirá la importación libre de aranceles de un cupo de ropa fabricada en Bolivia con telas de la región u otras telas que se hubieran teñido y acabado en Estados Unidos. Las inversiones para aprovechar los beneficios de la ATP podrían generar hasta 50.000 empleos en la industria textil boliviana.
- Bajo la ATP, el presidente tendrá la autoridad de proclamar la liberación arancelaria para calzados bolivianos que no sean sensibles a la importación.

Excepciones y normas especiales

1) El presidente puede instruir la liberación arancelaria de algunos artículos que no sean sensibles a la importación. Entre estos artículos cultivados, producidos o manufacturados en países ATPDEA, están:

A) Algunos tipos de calzado excluidos por el Sistema Generalizado de Preferencias (GSP, por sus siglas en inglés)

B) Petróleo y sus derivados previstos en el Sistema Armonizado (HTS, por sus siglas en inglés), secciones 2709 y 2710

C) Relojes y piezas de relojería a los que se aplica el HTS

D) Bolsos de mano, equipaje, mercadería plana, guantes de cuero, y indumentaria de cuero excluidos por el GSP

2) Quedan excluidos de este tratamiento preferente los siguientes artículos:

A) Textiles e prendas de vestir que estaban excluidos del ATPA en enero de 1994

B) Ron y aguardiente de caña clasificados por el HTS, sub-sección 2208.40

C) Azúcares, jarabes, y productos que contengan azúcar sujetos a derechos de aduana por extralimitación

sobre cupos

D) Atún preparado o conservado en contenedores herméticamente cerrados (excepto los incluidos en 4)

3) Prendas de vestir y otros artículos textiles cubiertos por esta ley

A) En general, toda prenda de vestir importada de un país ATPDEA, podrá ingresar a los Estados Unidos libre de aranceles y libre de limitaciones por cupo si está descrita en B).

B) Artículos cubiertos

i) Prendas de vestir confeccionadas con productos completamente hechos en los Estados Unidos o uno o más países ATPDEA, o productos extranjeros no disponibles en cantidades comerciales, si cumplen una o más de las condiciones siguientes:

I) El hilo, tela, o tejido es hecho completamente en los EE.UU. o uno o más países ATPDEA y el teñido, acabado, e impresión de estos textiles se llevan a cabo en los EE.UU.,

II) El hilo, tela, o tejido proviene de uno o más países ATPDEA y está en su mayoría hecho de alpaca, llama, o vicuña, y

III) El hilo, tela, o tejido está destinado para indumentaria cubierta por el tratado NAFTA.

ii) A pedido de la parte interesada, el presidente puede designar la liberación arancelaria de telas adicionales siguiendo estos pasos:

I) El presidente determina que la industria doméstica no puede proveerlas en cantidades comerciales y oportunamente;

II) Lo recomienda el comité asesor apropiado;

III) Dentro de los 60 días plazo después del pedido, el presidente remite a los comités apropiados de la Cámara Baja un informe;

IV) 60 días calendario han pasado desde que el presidente hubiera cumplido los requisitos de la cláusula anterior; y

V) El presidente ha consultado con los comités respectivos en relación con la medida propuesta, dentro del período de 60 días de plazo

iii) Indumentaria confeccionada en uno o más países ATPDEA con hilo, tela, lana, o componentes textiles de la región.

I) Indumentaria confeccionada en uno o más países ATPDEA con tela o componentes textiles de la región fabricados con hilo completamente manufacturado en Estados Unidos o un país ATPDEA aun si estos artículos están también constituidos por tela o componentes descritos en i)

II) Se deberá extender este tratamiento preferente, por el lapso de un año a partir del primero de octubre de 2002 y por cada uno de los 4 años posteriores, a las importaciones de indumentaria que no excedan el porcentaje aplicable de los equivalentes agregados en metros cuadrados de todas las prendas de vestir importadas a los EE.UU. en los de 12 meses anteriores para los que existiera información.

III) El término "porcentaje aplicable" significa 2 por ciento para el año que se inicia el 1 de octubre de 2002; el mismo que se incrementa en cada uno de los 4 períodos anuales subsiguientes en incrementos iguales, de manera que para el período que se inicia el 1 de octubre de 2006 el porcentaje aplicable no exceda el 5 por ciento.

iv) Prendas hiladas o hechas a mano, y prendas artesanales de un país ATPDEA, identificados en C) y certificadas como tales por una autoridad competente del país

v) Otras prendas de vestir

I) Artículos previstos por HTS, sub-sección 6212.10 (excepto los artículos contemplados en i), ii), iii), y iv de la presente ley) si los artículos están confeccionados en los EE.UU. u otro país ATPDEA.

II) Limitación. Podrán estar cubiertas por esta ley, durante el período de un año que se inicia el primero de octubre de 2003 y durante cada uno de los tres períodos anuales subsiguientes, las prendas de vestir descritas en I) provenientes de un productor o entidad que controle la producción sólo si el costo agregado de los textiles (excluyendo accesorios y aditamentos) hechos en los Estados Unidos que son utilizados en la producción de vestimenta por dicha entidad en el año precedente constituye por lo menos

el 75 por ciento del valor agregado declarado en aduana

III) El desarrollo del proceso para garantizar el cumplimiento de estas limitaciones estará a cargo del Servicio de Aduanas

vi) Normas especiales

I) Excepción a accesorios y adornos. Una prenda de vestir

cubierta por esta ley no dejará de estarlo por contener accesorios o adornos de origen extranjero siempre y cuando estos no excedan el 25 por ciento del costo de los componentes del producto terminado.

Algunos ejemplos son: hilos de coser, corchetes y ojales, broches, botones, 'rosones', cordones decorativos, bandas elásticas, cierres, y otros similares.

II) Ciertos entreforros. Una prenda de vestir cubierta por esta ley no deja de estarlo por contener cierto entreforros de origen externo siempre y cuando su estos no excedan el 25 por ciento del costo de los componentes del producto terminado. Estos entreforros incluyen solo a las placas para el pecho o 'chest type plates', piezas 'hymo' para la confección de ternos, o entreforros para mangas o 'sleeve headers' de construcción tejida o de inserción de trama y filamentos de pelo burdo de animal o fibra química. Este tratamiento podrá terminar si el presidente determina que los fabricantes de los EE.UU. están produciendo estos entreforros en cantidades comerciales.

III) La norma de minimis. Una prenda que de otro manera no podría recibir tratamiento preferente por contener hilos o fibras no completamente manufacturados en los EE.UU. o en un país ATPDEA podrá quedar cubierta por esta ley si el peso total de todos estos hilos no constituye más del 7 por ciento del peso total de la pieza.

IV) Norma de origen especial. Un artículo cubierto por este tratamiento preferente bajo i) o iii) dejará de estarlo por contener hilos de filamento de nylon (que no sea hilo elastomérico) previstos en el HTS, subsecciones 5402.10.30, 5402.10.60, 5402.31.30, 5402.31.60, 5402.32.30, 5402.32.60, 5402.41.10, 5402.41.90, 5402.51.00, o 5402.61.00 provenientes un país que con el que los EE.UU. hubiera establecido un área de libre comercio antes del primero de enero de 1995.

vii) Equipaje de Tela

I) Confeccionado en un país ATPDEA con telas completamente hechas y cortadas en los EE.UU. de hilos completamente manufacturados en los EE.UU.

II) Confeccionado de tela cortada en un país ATPDEA con telas completamente manufacturadas en los EE.UU. de hilos completamente manufacturados en los EE.UU.

C) Prendas hiladas o hechas a mano, y prendas artesanales. El presidente debe consultar con representantes de los países ATPDEA para identificar estos artículos.

D) Sanciones por transbordo

i) Para los exportadores. El Presidente puede negar los beneficios al exportador y cualquier sucesor de este por un período de 2 años.

ii) Para los países. El presidente pedirá al país o países ATPDEA donde hubiera ocurrido el transbordo tomar las medidas necesarias y apropiadas para prevenir estos hechos. Si determina que dicho(s) país (es) no está(n) tomando las acciones necesarias, el presidente reducirá las cantidades de artículos que pueden ser importados de ese país a los EE.UU. en una cantidad equivalente a los artículos trasbordados, multiplicada por tres.

iii) Definición de transbordo. Se considera que ha ocurrido un transbordo cuando se ha reclamado trato preferente para un textil o prenda basándose en información material falsa con relación al país de origen, la manufactura, el procesamiento, o la confección de la prenda o de cualquiera de sus componentes.